

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando a las Confederaciones Hidrográficas para la creación de Juntas Sociales, bien a su iniciativa o a petición de las entidades interesadas, en aquellas zonas que se encuentren en período actual o próximo de transformación, con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamiento hidráulicos.—Páginas 1506 y 1507.

Otro ídem disponiendo que las cantidades que al finalizar un ejercicio económico queden en las Cajas de los servicios de Obras públicas que se lleven a cabo con fondos mixtos, no sean reintegradas al Tesoro, sino que se consideren como recursos para el ejercicio siguiente.—Páginas 1507 y 1508.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el artículo 3.º del de 25 de Abril de 1924, modificado por el de 2 de Septiembre de 1925, relativo a liquidaciones por timbre de negociación.—Página 1508.

Otro ampliando a doce meses el período de diez establecido por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, para la labor de campo correspondiente a los trabajos de Catastro de la riqueza urbana, y concediendo un suplemento de crédito de 204.370 pesetas.—Página 1508.

Otros concediendo varias transferencias de crédito al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales.—Páginas 1508 y 1509.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto determinando el número

de ejercicios de que constarán las oposiciones que se verifiquen para proveer plazas de Profesores de aquellas enseñanzas que, sin requerir conocimiento científicos o literarios, consistan principalmente en la destreza de ejecución o habilidad manual.—Páginas 1509 y 1510.

Otra fijando las sanciones que se impondrán a los Maestros nacionales que proscriban, abandonen o entorpezcan su enseñanza en su Escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserva otra lengua nativa.—Página 1510.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que la plantilla del personal facultativo del Canal de Isabel II, se entienda modificada aumentando una plaza de Ingeniero subalterno de Caminos, Canales y Puertos, con el sueldo anual de 11.400 pesetas.—Páginas 1510 y 1511.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, las obras de encauzamiento y desvío de las rieras de Badalona (Barcelona).—Página 1511.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Antonio y D. José Miura Hontoria.—Página 1511.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto declarando comprendido entre los montes sujetos a colonización agrícola, el denominado "Sierrrezuela Alta y Baja" del término municipal de Adamuz, de la provincia de Córdoba, y, en su consecuencia, excluyendo dicho monte del Catálogo de los de utilidad pública de referida provincia.—Páginas 1511 y 1512.

Otro ídem sometidos a colonización los terrenos denominados en conjunto "Solanas del Valle" del término municipal de Cazalla de la

Sierra, provincia de Sevilla.—Página 1512.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden dictada para la aplicación del Real decreto-ley de 29 de Abril último relativo a vinos y alcoholes.—Páginas 1512 y 1513.

Otra desestimando la petición de auxilio para la industria de fabricación de géneros de punto, solicitada por la Sociedad limitada "Tamis Jover y C.ª", de Canet (Barcelona).—Página 1513.

Otra ídem íd. íd. para la industria de explotaciones petrolíferas, solicitada por la Compañía Franco-Española de Petróleos, de San Sebastián.—Página 1513.

Otra trasladando a los días 15, 16 y 17 del mes de Septiembre próximo, la fecha señalada para la circulación de los sellos conmemorativos de la fundación de la Cruz Roja en España, creados por Real decreto de 12 de Octubre de 1925.—Páginas 1513 y 1514.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden derogando la de 15 de Abril de 1925, y disponiendo que en lo sucesivo, en los casos de ausencia, enfermedad u otra causa justa de imposibilidad del Director general de los Registros y del Notariado, haga sus veces el Subdirector, y a falta de éste, el Oficial primero, o el que reglamentariamente le sustituya.—Página 1514.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Lorenzo Pleguesuelo Escobosa, Cabo del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1514.

Otra ídem íd. a Roberto García Pérez, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1514.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiem-

no de su servicio en filas.—Páginas 1514 y 1515.

Otra, circular, disponiendo que cuando los Consulados no puedan incoar y remitir la información testifical de pobreza por falta de testigos capaces de justificarla, sea esta información tramitada por el Municipio del alistamiento del mozo.—Página 1515.

Otra ídem disponiendo se aclaren en el sentido que se insertan los preceptos que se indican del cuadro de inutilidades anexo a la vigente ley de Reclutamiento.—Página 1515.

Otra ídem disponiendo que un equipo compuesto de un Jefe, dos Oficiales y tres soldados, con seis caballos, marche en momento oportuno a New-York (Estados Unidos de Norte América) para tomar parte en el Concurso hípico organizado por la "National Horse Show Association".—Página 1516.

Otra ídem prorrogando hasta el 19 de Julio del corriente año la comisión del servicio que se encuentra desempeñando en Francia el Capitán de Caballería D. Manuel Frigo Seco.—Página 1516.

Ministerio de Hacienda.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1516 y 1517.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando cesante, por renuncia de su destino, a Antonio Carrera Nieto, Portero quinto.—Página 1517.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Teruel a D. Frutos Ibáñez Fernández, excedente de igual empleo.—Página 1517.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1517 y 1518.

Otra nombrando a doña Rafaela Muñoz Alcoba Maestra auxiliar de la Escuela Modelo de Párvulos "Jardines de la Infancia", de esta Corte.—Página 1519.

Otra disponiendo se den los ascensos de escuela y que las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 1519.

Administración Central.

Dirección general de la Deuda y Cla-

ses pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1519.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Jubilación de don Domingo Sierra López, Secretario del Ayuntamiento de Montalvos (Albacete).—Página 1519.

Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1519.

Dirección general de Comunicaciones. Circular fijando las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico durante el tercer trimestre del año actual.—Página 1520.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos obtenida durante el mes de Mayo último, comparada con la de igual período del año anterior.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Mayo anterior por los conceptos que en la misma se detallan.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Concedida, en virtud del Decreto-ley de 28 de Mayo de 1926, la máxima autoridad a los Reales decretos de 5 de Marzo de 1926, disponiendo la organización de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas y creando la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, que tan vivo interés y fundadas esperanzas ha llegado a despertar en los territorios vertientes al cauce de nuestro primer río, procede conceder al país directamente interesado la mayor intervención compatible con la acción tutelar que ha de reservarse siempre al Estado y para ello al afianzamiento en unos casos, la modificación en otros y la creación, allí donde convenga, de organismos locales que con fuertes

raíces en el propio país objeto de la transformación perseguida, inspirándose en sus propias necesidades y nutriéndose de la fecunda savia de su propio espíritu, actúen, no como espectadores más o menos próximos de la acción del Gobierno, sino como colaboradores y aun como autores principales de su mismo provecho, para que el interés de un lado y la responsabilidad de otro se hagan generales, efectivas y eficaces.

Tal es el principio que informa los Reales decretos de 5 de Marzo de 1926 que, como era de esperar, tan favorable acogida han tenido en un país tan penetrado de las fuentes de su riqueza como la cuenca del Ebro, y tal ha de ser, extremado si cabe, el que ha de informar esta aplicación de sus preceptos a las realidades de la vida local en sus más variados aspectos.

Para el mejor cumplimiento de estos fines y la cooperación más intensa y activa de los mismos elementos interesados, deben existir organismos integrados por ellos y las representaciones de la Confederación, con misiones especiales, bien de carácter social, bien administrativas.

En los riegos del Alto Aragón, por Decreto-ley de Febrero de 1925 se creó una Junta social de alta representación, que absorbía a su

vez las funciones administrativas, ante el hecho de no estar aún constituidos los Sindicatos de los interesados, que ya se preveía debían formarse en el plazo de un año.

La labor de esta Junta, digna de todo elogio, justifica la alta finalidad que estos organismos pueden cumplir; mas dentro de los mayores respetos para ella, no debe olvidarse: que de una parte la creación de la Confederación como principio fundamental de ordenación, máximo aprovechamiento y medio de combinar la mayor autonomía con el supremo interés colectivo, y de otra la extraordinaria actividad que para el rápido desarrollo de las obras debe darse a sus trabajos de propaganda, organización, planes de colonización y estímulo de cooperaciones sociales y económicas, obligan a modificar su constitución de tal manera que quede establecida la relación necesaria con la Confederación, y a su vez libre del trabajo correspondiente a la parte administrativa, en la cual deberán intervenir más directamente los mismos usuarios sindicados.

Conforme con estas consideraciones, en el presente Decreto-ley se modifica la constitución de la expresada Junta social, dando en ella representación e intervención a la Confederación y separando las funciones administrativas, que serán

desempeñadas por Juntas de Obras en las que las sociales habrán de tener la debida representación, y al propio tiempo, se da carácter de generalidad a la creación de estas Juntas sociales y de obras para aplicarlas, cuando las Confederaciones lo crean conveniente, a su iniciativa o previa instancia de las entidades ya constituidas, a todas las zonas que hayan de ser transformadas, ya por efecto de las mejoras, ya por consecuencia de las obras mismas, logrando así el cumplimiento del fin preseguido en relación a conseguir la mayor y más eficaz actuación ciudadana.

Por igual criterio, todos los organismos similares de carácter social y administrativo que existan antes de la fecha de este Decreto-ley se mantendrán en cada Confederación con sujeción a las bases que en él se determinan, procurando de esta forma lograr la unidad de procedimiento, la debida relación con las Confederaciones y la más intensa cooperación social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. este proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan autorizadas las Confederaciones Hidrográficas para la creación de Juntas sociales, bien a su iniciativa o a petición de las entidades interesadas, en aquellas zonas que se encuentren en período actual o próximo de transformación con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamientos hidráulicos.

Artículo 2.º Será función de estos organismos el planteamiento y ejecución de los medios de aprovechamiento y explotación de las obras, de habilitación de nuevas zonas o de nuevos medios de producción, donde sean precisos, y de cuantos problemas plantee en cada lugar y caso la conveniencia de aprovechar en grado máximo y del modo más rápido y eficaz la nueva realidad creada por las obras que formen parte del plan formulado

anualmente por la Confederación Sindical Hidrográfica y aprobado por el Ministro de Fomento.

Será también función de estas Juntas sociales, con carácter preferente, fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que en su día hayan de hacerse cargo, bajo la tutela del Estado, de la explotación autónoma en período de explotación de las obras ejecutadas o intervenidas por la Confederación Hidrográfica.

Artículo 3.º Será Presidente nato de estas Juntas sociales el Delegado regio de la Confederación, y estarán constituidas por:

Tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de cuyos Síndicos será Vicepresidente.

Un Síndico industrial de la misma zona.

Uno o más usuarios de la zona y residentes en ella, en número no superior a tres, designados como los anteriores por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta de los mismos.

Un técnico designado por el Comité de aplicaciones de la Confederación, y otro por el representante de la Junta central de Colonización, nombrado por el Ministerio del Trabajo.

El Presidente o un Vocal cualquiera de la Junta sustituida, en los casos en que existiese, nombrado por la misma antes de disolverse. Cuando por cualquier causa haya lugar a una renovación de Vocales, no será obligatoria la designación de uno de la antigua Junta; Y el Ingeniero director de las obras.

Artículo 4.º La misma Junta social designará en su primera reunión el Vocal que ha de ejercer el cargo de Secretario, y propondrá a la Junta de gobierno de la Confederación la retribución que ha de tener por el trabajo correspondiente a esta función. Los demás cargos, incluso el de Vicepresidente, serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 5.º Se constituirán desde luego las Juntas sociales correspondientes a las zonas de nuevos regadíos en construcción y proyecto con aguas derivadas de los ríos Aragón, Gállego y Cinca, con residencia en Egea de los Caballeros, Huesca y Barbastro, correspondiendo la iniciativa de la organización de las sucesivas al acuerdo de la Asamblea de la Confederación del Ebro.

Artículo 6.º La actual Junta social de los riegos del Alto Aragón, creada por Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925, hará entrega a la nueva Junta social del Gállego, antes del 1.º de Julio próximo, de los datos, antecedentes, documentos y fondos, si los hubiere, mediante acta de la que se remitirá un ejemplar a la Confederación y otro a la Dirección general de Obras públicas. La nueva Junta continuará funcionando como la anterior, en cuando se refiere a la parte económico-administrativa, hasta tanto que se constituya la Junta de Obras a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 7.º A fin de reservar a la Junta social las funciones de tal carácter que le atribuye el Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925, se formará una Junta de Obras constituida de igual forma que las actuales de Canales y Pantanos, pero de la que además formarán parte dos Vocales de la Junta social.

Artículo 8.º Queda autorizado al Ministro de Fomento para modificar el Reglamento de las actuales Juntas de Obras, con carácter exclusivamente administrativo, de las que deberán formar parte dos Vocales de la Junta social correspondientes.

Artículo 9.º La Junta de gobierno de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro queda encargada de formular y someter a la aprobación del Ministro de Fomento las modificaciones que convengan introducir en el actual funcionamiento de la Junta que ahora se disuelve para darle carácter de Reglamento de aplicación a las nuevas Juntas.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Creados los nuevos organismos que, como el Circuito Nacional de Firms especiales y la Confederación Hidrográfica del Ebro, han de funcionar con fondos mixtos, de manera análoga a como lo realizan las Juntas de Pantanos y Canales, procede hacer extensivo a aquéllos, y en general a cuantos servicios se lleven a cabo con recursos de distintas

procedencias, además de los que aporta el Estado, la facultad de no reintegrar al Tesoro, al finalizar cada ejercicio económico, las cantidades que no resulten invertidas durante dicho período.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las cantidades que al finalizar un ejercicio económico queden en las Cajas de los servicios de Obras públicas que se lleven a cabo con fondos mixtos, no serán reintegradas al Tesoro, sino que se considerarán como recursos para el ejercicio siguiente.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR; El artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1924, tal como quedó redactado después de la reforma llevada a cabo en 2 de Septiembre último, permitió que se fraccionara el pago del impuesto de Timbre de negociación cuando la liquidación se girase después del primer semestre del año natural a que se refiriese, siempre que la entidad obligada prestara afianzamiento a satisfacción del Director general del ramo, que otorgaría dicho fraccionamiento "bajo su responsabilidad".

La medida de que se trata, inspirada indudablemente en el sano propósito de conciliar los intereses del Estado con los del contribuyente, no ha producido, sin embargo, ventaja alguna en la práctica, porque si a quien ha de conceder el fraccionamiento se le recuerda la responsabilidad en que incurre al otorgarlo, es lógico que exija garantías de tal naturaleza, que difícilmente prestará la persona o entidad obligada al pago del tributo.

Puede obviarse ese inconveniente determinando que sea el Ministro de

Hacienda, a propuesta de la Dirección general del Timbre, el llamado a calificar la garantía ofrecida, con cuya reforma se conseguirá que el fraccionamiento de referencia sea viable en la práctica, sin merma alguna para los intereses del Tesoro.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º de Mi Decreto de 25 de Abril de 1924, modificado por el de 2 de Septiembre de 1925, queda redactado en la siguiente forma:

Las Administraciones de Rentas públicas, a medida que practiquen las liquidaciones por timbre de negociación, las notificarán a la entidad interesada para su exacción en forma reglamentaria. El importe de dichas liquidaciones se hará efectivo en metálico, y cuando aquéllas se practiquen dentro del primer semestre del año natural a que se refieren, se podrá ingresar la mitad en los quince días siguientes a la notificación y la otra mitad a los seis meses, siempre dentro del año y sin perjuicio de la facultad del contribuyente de hacer el ingreso de una sola vez.

Cuando la liquidación se practique fuera del primer semestre del año natural a que se refiera, se hará el ingreso de su totalidad en una sola vez, a menos de que la entidad obligada al pago solicite el fraccionamiento de éste y preste fianza que a juicio del Ministro de Hacienda, y previa propuesta de la Dirección general del Timbre, sea suficiente para garantizar los intereses del Tesoro. Esta concesión se otorgará en todo caso en forma que el importe a ingresar en cada semestre no sea inferior al de la correspondiente anualidad atrasada de las que hayan sido objeto de liquidación. En ningún caso se exigirán intereses de demora, sino a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago voluntario de la liquidación o de la fracción correspondiente de la misma, en el caso de

que se haya concedido esta forma de pago.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a doce meses el período de diez establecido por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 para la labor de campo correspondiente a los trabajos del Catastro de la riqueza urbana.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito de 204.370 pesetas al figurado en el capítulo 2.º, "Avance catastral y Registros fiscales", artículo 2.º, "Trabajos relativos a la propiedad urbana" del vigente presupuesto de la Sección 11, "Gastos de las contribuciones y Rentas públicas", con la distribución que sigue: pesetas 50.760 al concepto general "Jornales de peones notificadores"; pesetas 130.240 al de "Locomoción y traslado de mobiliario"; 9.170 pesetas al de "Alquiler de oficinas", y 14.200 pesetas al de "Gastos generales", en el que se adicionará un subconcepto con la expresión: "Uniformes para los Porteros de la Oficina central, adquisición y reparación de mobiliario para oficinas y material para la Junta Superior interina del Catastro".

Artículo 3.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 487.824,80 pesetas,

al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, en la forma que sigue: Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", pesetas 197.824,80 dentro del capítulo 24, "Obras", artículo 2.º, "Otros edificios de Instrucción pública.—Compromisos contraídos", del concepto 1.º, subconcepto 6.º, "Para pago de anualidades por obras, etc.—Facultad de Ciencias y de Medicina, con el Hospital Clínico de Valencia", al concepto 3.º, "Obras de ampliación y servicios complementarios", nuevos subconceptos que se figurarán con las cantidades y expresión que siguen: 30.576,72 pesetas "Para reconstrucción del pabellón de Química de la Universidad Central"; 25.000 pesetas "Para obras de descombro y preparación, a fin de reconstruir la parte destruida por un incendio del Palacio de San Ildefonso, de La Granja"; 36.000 pesetas "Para instalación del Museo del Traje regional en los locales del Palacio de la Industria y de las Artes"; pesetas 50.000 "Para construcción de vitrinas con destino a Exposición de objetos artísticos en el Monasterio de Guadalupe", 24.998,71 pesetas "Para reparación de los pabellones destinados a Exposiciones artísticas en el Retiro"; 7.083,50 pesetas "Para reparación de un hundimiento en la Facultad de Farmacia de Madrid"; 20.662,17 pesetas "Para reformas en el Laboratorio de la Facultad de Medicina de Valencia", y 3.503,70 pesetas "Para reparaciones en la Secretaría de la Universidad de Valencia". Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 250.000 pesetas del capítulo 19, "Carreteras", artículo 1.º, "Obras nuevas", concepto 5.º, "Primera anualidad de las obras que se adjudiquen por subasta en este ejercicio, etc.", al capítulo 23, "Obras y servicios hidráulicos", artículo 1.º, "Obras de riego". nuevo concepto que se figurará con la expresión "Subvención a la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro con arreglo al apartado a) del artículo 27 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926". Sección 9.ª, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", 40.000 pesetas al capítulo 2.º, "Material y alquileres", artículo 1.º, "Material del Ministerio", concepto 10, "Anticipo para las comprobaciones de los padrones municipales defectuosos", en la siguiente forma: 18.030,45 pesetas del capítulo 1.º, "Personal", artículo 9.º, "Cuerpo de Estadística", y 21.969,55 pesetas del capítulo adicional, artículo único, "Para subvenir a los gastos de rectifi-

cación anual del censo electoral", etcétera.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varias transferencias de créditos, importantes, en junto, 457.250 pesetas, en la forma que sigue: Sección sexta, Ministerio de la Gobernación, 20.000 pesetas dentro del capítulo 12, "Sanidad exterior", del artículo 1.º, "Personal de las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras", al artículo 2.º, concepto 7.º, "Comisiones sanitarias al extranjero"; Sección séptima, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 302.250 pesetas, con la siguiente distribución: 300.000 pesetas del capítulo 4.º, artículo 1.º, "Administración provincial.—Primera enseñanza.—Personal.—Escuelas nacionales", concepto 5.º, "Para la creación de 1.000 plazas de Maestros, etc.", al capítulo 24, "Servicios de carácter temporal.—Obras", artículo 1.º, "Edificios-Escuelas", dos nuevos conceptos que se figurarán en la cuantía y con la expresión de: 150.000 pesetas para "Subvención auxilio al Ayuntamiento de Zaragoza, para continuar la construcción del grupo escolar Joaquín Costa", y 150.000 pesetas "Para adquirir por cuenta del Estado el inmueble, sito en el término de Chamartín de la Rosa, denominado "Huerta del Obispo", con destino al Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos", y últimamente, 2.250 pesetas dentro del capítulo 9.º, artículo único, "Enseñanza superior.—Personal.—Universidades", del concepto 25, "Laboratorio anejo al curso especial de ampliación de Patología.—Un técnico encargado de las prácticas", a uno nuevo, que se figurará con la expresión "Al encargado del Laboratorio de la Clínica de Dermatología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central"; Sección octava, Ministerio de Fomento, 80.000 pesetas dentro del capítulo 8.º, artículo 1.º, "Montes y Pesca.—Servicios de los dis-

trifos forestales", del concepto 5.º, "Jornales y materiales para los viveros destinados a repoblación forestal, etc.", a uno nuevo que se figurará con la expresión "Adquisición de terrenos para viveros centrales"; Sección novena, Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, 20.000 pesetas del capítulo adicional, artículo único, "Para subvenir a los gastos de rectificación anual del censo electoral, etc." al capítulo 2.º, "Material y alquileres", artículo 1.º, "Material del Ministerio", concepto 8.º, "Servicios de Estadística", subconcepto 1.º, "Para publicación y encuadernación de resultados del censo de población de 1920"; Sección 10, Ministerio de Hacienda, 35.000 pesetas del capítulo 7.º, "Personal general, administrativo y técnico", artículo 8.º, "Profesores mercantiles", al capítulo 8.º, "Visitas y Comisiones del servicio", artículo único, "Para todos los gastos que ocasionen las que acuerden durante el ejercicio el Ministro y los Directores generales".

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reglamentos, disposiciones y preceptos generales que regulan las oposiciones a Escuelas, clases y Cátedras, no recogen bien la naturaleza, el número y contenido de los ejercicios, cuando se trata de enseñanzas que principal o exclusivamente tienen carácter práctico y en la mayoría de los cuales más que cultura científica y literaria se requiere habilidad manual y condiciones para la ejecución y para la enseñanza. Por ello en varias ocasiones, unas veces por indicaciones del Consejo de Instrucción pública, y otras a propuesta de los Tribunales, se han dictado disposiciones para acomodar la legislación general a las oposiciones especiales de Dibujo, Pintura, Labores, Corte, Cerámica, Metales y otras varias de analogía naturalista, sin que con todo ello se hayan evitado dudas y consultas de los Tribunales de oposiciones a esas y otras enseñanzas prácticas, por-

que dado el número y la variedad de éstas no es posible recoger en una disposición general las modalidades, el contenido y los detalles de los ejercicios en las oposiciones a esas múltiples enseñanzas, todo lo cual debe expresarse en cada caso en la Real orden de la convocatoria, disponiendo para todas esas oposiciones que los ejercicios solamente teóricos no sean eliminatorios, por no ofrecer elementos de juicio suficientes para ello, y que se dé más importancia y extensión a los de carácter práctico.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones que se verifiquen para proveer plazas de Profesores de aquellas enseñanzas que sin requerir conocimientos científicos o literarios, consistan principalmente en la destreza de ejecución o habilidad manual, constarán de dos ejercicios prácticos, y caso de exigirse además alguno de carácter teórico, se reducirá a límites muy elementales, sin que pueda tener nunca carácter eliminatorio.

Artículo 2.º Con sujeción a estas normas generales se fijará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, o por la Dirección general respectiva, en la Real orden de convocatoria, la composición del Tribunal y el contenido y número de los ejercicios de oposición.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque ya el Directorio Militar, en su Real orden de 13 de Octubre de 1925, adoptó medidas de rigor para evitar que los Profesores

de los diversos Centros oficiales de Enseñanza pudieran exponer ante sus alumnos ideas o doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria, y por lo que se refiere a los Profesores de las Escuelas privadas establecidas por particulares y Corporaciones, ya también los Reales decretos de 13 de Febrero de 1910 y 5 de Mayo de 1913 encomendaron a los Inspectores la misión de averiguar si se daba en tales Centros enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, hay una modalidad indirecta de mostrar el desafecto a España, que, sin llegar a aquellos extremos, no puede dejarse sin sanción; y es el proibir, abandonar o entorpecer la enseñanza del idioma nacional sustituyéndole por la lengua latina en las regiones que la conservan.

Tal actitud no puede quedar sin correctivo, no tan sólo porque suele acompañarla un ideal atentatorio a la unidad intangible de la Patria, sino porque en el orden cultural no puede privarse a los niños de esas comarcas, por un capricho de sus educadores, del instrumento de cultura que significa el conocimiento del español, verbo de millones de seres y cuya difusión e importancia motiva que actualmente se preocupen de su estudio gran número de países extranjeros.

Por otra parte, debe establecerse sanciones que garanticen su eficacia y ninguna mejor, para evitar los males indicados y para asegurar que no se puedan repetir, que el traslado del Maestro, en casos graves, a otras provincias en que no existan formas idiomáticas distintas del lenguaje oficial. Que si la inamovilidad es deseable en el orden doctrinal para una acertada organización de funcionarios, no puede llevarse tan lejos el principio que obligue a respetarlo en daño del bien público y de la seguridad del Estado, que ha de estimarse por encima de las conveniencias particulares de quienes obstinadamente se niegan al cumplimiento de la Ley.

Por las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que proscriban, abandonen o entorpezcan la enseñanza en su Escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserva otra lengua nativa, serán sometidos a expediente, pudiendo serles impuesta la suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Artículo 2.º En caso de reincidencia podrá acordarse su traslado libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a otra provincia donde no se hable más que la lengua oficial, en localidad de igual o menor vecindario.

Artículo 3.º Si se tratase de Escuelas de Primera enseñanza públicas o privadas, cuyos Maestros no estén comprendidos en lo dispuesto en los anteriores artículos, podrán ser clausuradas temporal o definitivamente.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Para atender debidamente al desarrollo de los servicios que requería la ejecución del plan extraordinario de obras e instalaciones a realizar en el Canal de Isabel II durante el quinquenio de 1922 a 1926, a propuesta de la Dirección facultativa y del Consejo de Administración del Canal, fué aprobado por Real orden de 5 de Junio de 1922 el aumento eventual de la plantilla del personal facultativo con cargo al presupuesto del mismo plan y nombrado un ingeniero subalterno de Caminos que comprendía dicho aumento.

Circunstancias inesperadas han alterado las previsiones tenidas en cuenta al aprobarse el plan extraordinario de obras y demorado el comienzo de éstas hasta el último año del quinquenio que abarcaban. Pero este mismo retraso en la realización del plan ha impuesto nuevas previsiones encaminadas a suplir en lo posible las garantías que para el adecuado abastecimiento de aguas de Madrid entraña dicho plan, y la necesidad consiguiente de intensificar y re-

cargar los diversos servicios de todo género que comprenden las obras e instalaciones del abastecimiento actual.

Por estas razones, la labor del personal técnico del Canal ha aumentado considerablemente, haciendo precisa la intervención del Ingeniero nombrado eventualmente, no sólo en los trabajos de replanteo y ejecución de obras del plan extraordinario, sino también en otros servicios ordinarios de los que corresponden al personal de igual clase de la plantilla oficial. Y aún habrá de ser mayor esta intervención a medida que aumente aquella labor con la realización de las obras del plan y su entrada en el período de conservación y explotación.

No existe, pues, motivo alguno para que subsista la división en plantillas diferentes de funcionarios encargados de servicios análogos, que podría además ocasionar diversidad de derechos, y nada se opone tampoco a la refundición en una sola de las dos plantillas, toda vez que para los efectos del gasto es indiferente que figure en el presupuesto anual o en el extraordinario, puesto que ambos se sufragan con los productos de la explotación del Canal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del personal facultativo del Canal de Isabel II, aprobada por Mi Real decreto de 24 de Febrero de 1902, se entenderá modificada aumentando una plaza de Ingeniero subalterno de Caminos, Canales y Puertos, con el sueldo anual de 11.400 pesetas, que se abonarán con cargo a los gastos de explotación del referido Canal.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con los

dictámenes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública las obras de encauzamiento y desvío de las rieras de Badalona (Barcelona) con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 31 de Diciembre de 1925, cuyo presupuesto de contrata asciende a 1.354.029,82 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en la siguiente forma:

a) El 90 por 100 se satisfará por el Estado con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de aquel Ministerio.

b) El 10 por 100 restante se abonará mensualmente, durante el período de ejecución, por el Ayuntamiento de Badalona, en virtud de los auxilios con que ha de contribuir a la construcción de las obras en el indicado período.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

En virtud de lo dispuesto en los números segundo y sexto del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Antonio Miura Hontoria.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

En virtud de lo dispuesto en los números segundo y sexto del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Miura Hontoria.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Adamuz, de la provincia de Córdoba, contaba entre sus bienes de propios un monte conocido con el nombre de "Sierrezuela Alta y Baja", de 590 hectáreas, más una fracción de extensión superficial, del que a consecuencia de deudas contraídas con la Hacienda por aquel Municipio se incautó el Estado, estando catalogado hoy como monte de utilidad pública por Real orden de 13 de Febrero del pasado año.

Aunque en la región situada al Norte del Guadalquivir, a que en la provincia se da el nombre de "La Sierra", el problema agrario andaluz no presenta caracteres tan agudos como en la región de "La Campiña", que se extiende a la parte Sur del río, comoquiera que el mal estar económico y social de la población rural es harto sensible, la atención de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, llevada del mejor celo en el cumplimiento de la ley de 30 de Agosto de 1907, que tiene por objeto, según declara el 1.º de sus artículos, "arraigar en la Nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas o deficientemente explotadas", se fijó en dicho monte, considerando que, en razón de sus peculiares circunstancias, podría rendir mayores beneficios sociales, someténdolo a cultivo.

A tal efecto, se preparó el oportuno anteproyecto, llevado a cabo con toda minuciosidad y atención, y ya ultimado, con la aprobación consiguiente de la Junta, se instruyó el expediente administrativo necesario al caso que se ha seguido regularmente por todos sus trámites.

La cuestión principal que se suscitó con ocasión de dicho expediente fué, como de ordinario en estos casos, la de si sería preferible someter el monte "Sierrezuela Alta y Baja" al cultivo agrario, organizando en el mismo la colonia proyectada por la Junta, o si, por el contrario, sería preferible mantenerlo en estado de monte, para lo que, dada su casi completa deforestación actual, debería ser repoblado con las esencias arbóreas propias de él. Al cabo prevaleció la opinión

primera, pues realmente lo que representa la superficie de "Sierrezuela Alta y Baja" sustraída al estado forestal y convertida en agrícola para remedio de una parte de la población rural de Adamuz, es bien poca cosa, comparada con la enorme masa arbórea de Sierra Morena, para que puedan ser perceptibles los efectos que en el clima, en la hidrografía y en la fijación del suelo pueda producir la sustracción referida.

Aprobado, pues, el proyecto por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, lo elevó al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, solicitando que por Real decreto-ley, a tenor de lo que dispone el artículo adicional de la ley de Colonización y Repoblación interior vigente, se aprobase el proyecto de establecimiento de Colonia agrícola en el monte "Sierrezuela Alta y Baja", de Adamuz.

Más entretanto, sobrevino la reorganización del citado Departamento por virtud de Real decreto de 18 de Diciembre del pasado año, que refundió con la Inspección de Pósitos los Servicios de Colonización y Repoblación interior, y dispuso que fuera oído el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, en todo caso de establecimiento de nuevas Colonias agrícolas.

Así se ha hecho por primera vez con ésta, mereciendo la aprobación del expresado Consejo en sesión del 11 de Mayo último.

Atendidas las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, se declara comprendido entre los montes sujetos a colonización agrícola, el denominado "Sierrezuela Alta y Baja", del término municipal de Adamuz, de la provincia de Córdoba. En su consecuencia, dicho monte quedará excluido del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia. a que

le incorporó la Real orden de 13 de Febrero de 1925.

Artículo 2.º La colonización del referido monte "Sierrezuela Alta y Baja", del término municipal de Adamuz, de la provincia de Córdoba, se hará conforme al proyecto aprobado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º Será condición indispensable en las obras de la referida Colonización, la construcción de bancales o albarranes en todos los lugares de gran pendiente, para prevenir el arrastre de tierras que podría producirse de otro modo.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSG

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Van cumplidos ya diez años desde que el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, dueño de un extenso patrimonio de montes y aprovechamiento comunal, últimamente mermado por lamentables detenciones, ante el temor de perderlo por completo y, sobre todo, en su generoso deseo de favorecer al proletariado rural que constituye la mayor parte del vecindario, solicitó de la Junta central de Colonización y Repoblación interior la aplicación a aquellos terrenos de los procedimientos y beneficios de la Ley de 30 de Agosto de 1907, de cuya ejecución estaba encargado entonces el referido organismo.

Fruto de esta intervención es la Colonia Galeón, que prospera sobre los terrenos que llevan este nombre. Pero además, el Ayuntamiento de Cazalla ofreció entonces otros, denominados "Las Solanas del Valle", que podrían dar asiento a un nuevo núcleo de población rural, en los grandes despoblados de la Sierra, enlazado con la ciudad mediante establecimiento de una vía de comunicación y de transporte. Este nuevo núcleo reorganizaría la vida y elevaría la condición moral del medio centenar de rancheros, aproximadamente, allí acampados y de algunos colonos más a quienes pudiera ofrecerse lote, dentro de las prescripciones legales.

La Junta central de Colonización y Repoblación interior hizo a su tiempo los estudios necesarios, siguiendo por todos los trámites re-

lamentarios el expediente administrativo correspondiente. Modificados algunos extremos del proyecto del Ingeniero Agrónomo por acuerdos tomados en pleno por aquella Corporación, ha hecho suyas estas modificaciones el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, que debe ser oído en todo caso de establecimiento de nuevas colonias, según lo dispuesto por Real decreto de 18 de Diciembre del pasado año, que reorganizó el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, incorporando a la Inspección de Pósitos de este Departamento las funciones ejecutivas relacionadas con los servicios de Colonización y Repoblación interior.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los términos aprobados por la Junta central de Colonización y Repoblación interior y el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria se declaran sometidos a colonización los terrenos denominados en conjunto "Solanas del Valle", del término municipal de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla, cedidos a este efecto por el Ayuntamiento de dicho municipio y que fueron objeto de deslinde y armojonamiento aprobado por Real orden del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 26 de Junio de 1924.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo presente las numerosas mociones elevadas a esta

Presidencia solicitando una medida equitativa que equipare los alcoholes salidos de fábrica, depósito o almacén, dentro de las condiciones de la legislación anterior en la materia, que se encontraban en camino para su destino al ponerse en vigor el vigente Decreto-ley de 29 de Abril último, con aquellos a que se contrae el punto tercero de la parte dispositiva de la Real orden de 20 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta Vitivinícola creada por el artículo 4.º del mencionado Decreto-ley, que por unanimidad de opiniones ha aconsejado este acuerdo, ha tenido a bien disponer que los alcoholes de todas clases salidos de fábrica, depósito o almacén y en camino a destino a licoristas o criadores exportadores de vinos, al entrar en vigor el repetido Decreto-ley, puedan emplearse en los usos autorizados en la legislación anterior, siempre que tengan la potabilidad necesaria y mediante las correspondientes justificaciones ante la Administración o Inspección de la Renta, todo con arreglo y de conformidad con el punto tercero de la supradicha Real orden de 20 de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por la Sociedad limitada "Tamis Jover y Compañía", de Canet de Mar (Barcelona), en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilio a las industrias, y para la suya de fabricación de géneros de punto en hilo y seda:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, y en sesión de 12 de Enero último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición, por entender que la industria de géneros de punto en España tiene capacidad de producción susceptible, no sólo de abastecer al mercado nacional, sino también de exportar sus productos, y no ser procedente, por tanto, clasificarla como insuficiente:

Resultando que igualmente desta-

vorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, la aplicación de las disposiciones vigentes, en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de las propuestas de desestimación formuladas, que por entender acertadas se aceptan íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de géneros de punto tenía formulada ante la referida Sección la Sociedad limitada "Tamis Jover y Compañía", de Canet de Mar (Barcelona).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por la "Compañía Franco-Española de Petróleos", domiciliada en San Sebastián, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias, y para la suya de explotaciones mineras en general y especialmente de concesiones petrolíferas:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión de 5 de Noviembre último del Comité ejecutivo de la ex-

presada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición por no estimar comprendido ni en la letra ni el espíritu del Real decreto aplicable el objeto social de dicha entidad:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. I. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos previstos, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de las propuestas de desestimación formuladas que por entender acertadas se aceptan íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. I., se ha servido disponer que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de explotaciones petrolíferas tenía formulada ante la referida Sección la "Compañía Franco-Española de Petróleos", de San Sebastián.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva propuesta formulada por el Comisario regio de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, en la que expone que la formidable huelga de los obreros ingleses, caso de fuerza mayor, de todo punto imprevisto, ha retrasado de tal modo la impresión de los sellos conmemorativos de la fundación de la

Cruz Roja en España, creados por Real decreto de 12 de Octubre de 1925, que es imposible que puedan ponerse en circulación en los días 15, 16 y 17 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que la fecha señalada para la circulación de los mencionados sellos, tanto en la Península y provincias insulares, posesiones del Golfo de Guinea, Sahara Occidental y Cabo Juby, como en la zona del Protectorado en Marruecos y Oficina del Correo español en Tánger, se traslada a los días 15, 16 y 17 del próximo mes de Septiembre, sin distinción ninguna de territorio en cuanto a la fecha en que habrán de utilizarse para el franqueo de la correspondencia postal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y de Hacienda y Comisario regio de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Restablecidos por Real decreto de 17 de Diciembre último el cargo de Director general de los Registros y el Subdirector del mismo Centro, y desaparecidas, por tanto, las causas que motivaron la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 15 de Abril de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar derogada dicha Real orden, debiendo en lo sucesivo entenderse que, conforme al artículo 337 del Reglamento de la ley Hipotecaria, y en los casos de ausencia, enfermedad u otra justa causa de imposibilidad del Director general, hará

sus veces el Subdirector, y a falta de éste, el Oficial primero o el que reglamentariamente le sustituya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la segunda Región, a instancia del Cabo del Tercio Lorenzo Pleguesuelo Escobosa, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en Malmusi-Alhucemas el día 24 de Septiembre último, le han sido amputadas ambas piernas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colleción Legislativa* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la quinta Región, a instancia del soldado del Tercio Roberto García Pérez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado docu-

mentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Alfonso Criado Cascón y termina con José Socorro Pérez, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la séptima Región y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Alférez	D. Alfonso Criado Cascón	Batallón de Montaña de Huesca, número 1 ...	15 Febrero 1922 ...	175	Salamanca	500	Por estar comprendido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y teniendo en cuenta lo resuelto por Real orden de 3 de febrero de 1917 (<i>Diario Oficial</i> número 35).
Soldado	Antonio García Reyes	Regimiento de Artillería de Tenerife	29 Septiembre 1925.	885	Santa Cruz de Tenerife	1.000	Por encontrarse comprendido en la excepción que señala el artículo 445 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento de 1912.
Soldado	José Socorro Pérez	Grupo de Ingenieros de Tercera	25 Junio 1925	113	Santa Cruz de Tenerife	1.000	Por no habersele concedido los beneficios que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento de 1912.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de la séptima Región formuló a este Ministerio, motivada como consecuencia de que en la documentación que remiten los Cónsules referente a mozos que solicitan prórroga de primera clase por razones de familia dejan de incluirse la información testifical de pobreza, sustituyéndola con certificaciones acreditativas de que no poseen bienes de fortuna y viven del jornal que ganan como braceros, y que si no se hace la información prevenida es por la imposibilidad de encontrar testigos que conozcan a los solicitantes y resulten veraces; visto lo que el artículo 164 del vigente Reglamento de Reclutamiento prevé.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los Consulados no puedan incoar y remitir la información testifical de pobreza por falta de testigos capaces de justificarla, sea esta información tramitada por el Municipio del alistamiento del mozo, según previene el artículo 164 referido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Como consecuencia de escrito del Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región dando cuenta de las dificultades que en la práctica presentan la interpretación y aplicación de los artículos número 39, letra D), grupo segundo, y el número 14, letra D), grupo tercero del cuadro de inutilidades anexo a la vigente ley de Reclutamiento, y a fin de obviar las citadas dificultades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare la redacción de los citados preceptos en la forma siguiente:

“Grupo segundo, letra D), número 39.—Hernias de las vísceras abdominales que no pueden ser corregidas con un aparato de contención.

Grupo tercero, letra D), número 14.—Hernias de las vísceras abdominales que pueden ser corregidas con el uso de un aparato de contención.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que un equipo compuesto de un Jefe, dos Oficiales y tres soldados, con seis caballos, marche en momento oportuno a New-York (Estados Unidos de Norteamérica) para tomar parte en el Concurso Hípico organizado por la "National Horse Show Association", y que tendrá lugar en dicha capital del 22 al 27 del próximo mes de Noviembre.

Los viajes y transportes serán por cuenta del Estado en territorio nacional y darán derecho a viáticos en el recorrido extranjero, percibiendo el personal las dietas y pluses reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la sección 4.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue hasta el 19 de Julio del corriente año, en las condiciones que determina el artículo 5.º del Reglamento de Dietas, aprobado por Real orden circular de 28 de Junio de 1924 (C. L. número 280), la comisión del servicio que en Francia se halla desempeñando el Capitán de Caballería D. Manuel Trigo Seco, del Regimiento de Húsares de Pavía, y que le fué conferida por Real orden circular de 10 de Abril último (*Diario Oficial* número 80).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa tercera.

CLASE CUARTA

(Continuación.)

(Véase la GACETA del día 11 del actual.)

PESETAS

Industrias de la madera.

1.—Talleres de labrar madera. Se pagará por cada má-

quina de cepillar, esco-
plar, machihembrar, tala-
drar, moldurar, tornear,
etcétera, etc., movidas me-
cánicamente 100,00

Nota.—Cuando dos o más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí o con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.

2.—Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo. Siendo movidas mecánicamente pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen. 678,00

Por cada cuchilla destinada a chapar 504,00

Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior..... 336,00

3.—Por cada sierra sin fin o de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro 3,30

Cuando estas sierras estén provistas de carro para la conducción de troncos y grandes piezas. Pagarán por cada centímetro de diámetro 4,50

Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen: Hasta 30 centímetros 66,00

Por cada centímetro de aumento 2,20

Notas comunes a estos epígrafes.—Los talleres de carpintería y ebanistería o los de construcción y reparación de carruajes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe I, o sierras de las especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada a dichos elementos

PESETAS

además de las que correspondan por las tarifas tercera o cuarta en que estén comprendidos dichos talleres.

No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.

Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas o talleres que utilicen motores a gas pobre y que se limiten a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.

4.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados o barnizados. Pagará cada una..... 526,00

Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa 4.ª, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán además por ellos.

5.—Talleres de tornería en madera con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán: Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente 100,00

Por cada torno con herramienta a mano..... 50,00

Las tornerías con tornos movidos a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa 4.ª

6.—A) Talleres de construcción o de recomposición de coches, omnibus y otros carruajes de lujo o confortabilidad. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona..... 1.602,00

	PESETAS
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	1.440,00
En las demás poblaciones.....	1.014,00
7.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.014,00
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	846,00
En las demás poblaciones.....	678,00
<i>Nota.</i> Los talleres dedicados a la reparación de motores, cuando éstos sólo se concreten a dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la clase tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafes 6 y 7 de esta clase cuarta, éstos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilográmetros. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas a mano tributarán por la tarifa 4.ª	
8.—A) Talleres de construcción o de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	578,00
9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	474,00
10.—A) Constructores de instrumentos músicos, de aire o de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:	
En Madrid y en Barcelona..	678,00
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	594,00
En las demás poblaciones...	426,00
11.—A) Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.014,00
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	846,00
En las demás poblaciones....	594,00
12.—Fábricas de dominós. Pagarán por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo continuo.....	406,00
Si el trabajo que realiza la máquina o aparato es intermitente	204,00
<i>Nota.</i> Si hubiera más de una máquina para este uso tributarán cada una de ellas por el 50 por 100 de las cuotas anteriores.	
13.—Talleres destinados a cortar ballenas. Se pagará	

	PESETAS
por cada cuchilla movida mecánicamente	306,00
<i>Nota.</i> Por este epígrafe contribuirán las fábricas de acerillas metálicas y broches para corsés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables a las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de cortar son excéntricas.	
14.—Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una	100,00
15.—Fábricas movidas mecánicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagará por cada una... ..	264,00
Cuando en un mismo local se ejerza más de una de las industrias de este epígrafe se pagará la cuota íntegra de una de ellas y el 50 por 100 de las demás que se ejerzan.	
16.—Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una.....	264,00
17.—Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0,08 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueado de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
18.—Varaderos o diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.....	1.692,00
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.....	1.014,00
19.—Fábricas de juguetes. Pagarán si todas las operaciones se hacen a mano. Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor	132,00
264,00	
<i>Nota.</i> Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y de otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juegue-	

tes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les corresponda.
Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 10 de esta clase.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido declarar cesante, por renuncia de su destino, al Portero quinto Antonio Carrera Nieto, afecto a la Estafeta de Correos de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por jubilación de D. Tiburcio Montalvo Fralle, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Teruel, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Frutos Ibáñez Fernández, excedente de igual empleo desde el 11 de Febrero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de

las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecidos por Real decreto de 7 de Julio de 1911 y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Teresita del Niño Jesús.....	Antonio Curiel.....	Cuevas del Valle.....	Avila.
El Cid.....	Serafin Crespo.....	Tordomar.....	Burgos.
Santísimo Cristo de la Laguna.....	Josefa Lorenzo.....	Los Asientos.....	Canarias.
San Andrés.....	Concepción Arenas.....	Caleta de Interfan.....	Idem.
María Auxilladora.....	María Leal.....	Corazoncillo.....	Idem.
San Nicolás.....	Pedro Hernández.....	Idem.....	Idem.
San Luis Gonzaga.....	María Ramos.....	Cruz Santa.....	Idem.
Villa de Arguijón.....	Concepción Núñez.....	La Cuesta.....	Idem.
Cristóbal Colón.....	Agustín Gómez.....	Fasnia.....	Idem.
Baltasar Martín.....	José Antonio Rodríguez.....	Franceses Garafia.....	Idem.
Alfonso XIII.....	Josefina Manrique.....	Güimar.....	Idem.
La Inmaculada.....	Docegracias Yanes.....	Icod el Alto.....	Idem.
General Marvá.....	Concepción Leal.....	La Laguna.....	Idem.
Nuestra Señora de Candelaria.....	Elisa Darias.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa.....	María Duque.....	Los Llanos.....	Idem.
Asieta.....	Pablo M. Mata.....	Las Nieves.....	Idem.
Nuestra Señora de las Nieves.....	Eleuteria Marina Socas.....	Idem.....	Idem.
La Milagrosa.....	Juan Cervia.....	Realejo Alto.....	Idem.
El Carmen.....	Manuel Chaves.....	Realejo Bajo.....	Idem.
Adolfo Cabrera Pinto.....	Jesús Falcón.....	San Juan de la Rambla.....	Idem.
San Juan del Reparó.....	Felicía Rodríguez.....	San Juan del Reparó.....	Idem.
La Sierva de Dios.....	Andrés Fernández.....	Sauzal.....	Idem.
Méndez Núñez.....	José Francisco Hernández.....	Las Tricias.....	Idem.
Santiago.....	Sebastián Ayala.....	Valverde.....	Idem.
La Purísima Concepción.....	Abundio Ramón Aparicio.....	Motilla del Palancar.....	Cuenca.
Nuestra Señora de la Paz.....	Enrique Santos.....	Manzanares.....	Ciudad Real.
La Milagrosa.....	Delfina Aláiz.....	Piedrabuena.....	Idem.
Santa Catalina.....	Juan Pedro García.....	La Solana.....	Idem.
Fray Mateo Colom.....	Santos Orús.....	Albero Alto.....	Huesca.
La Esperanza.....	Alfredo Cajal.....	Alcubierre.....	Idem.
Voluntad.....	Antonio Palacio.....	Idem.....	Idem.
Camino del Porvenir.....	Leoncio Fernández.....	Ansó.....	Idem.
El Granito de Arena.....	Bienvenida Martínez.....	Idem.....	Idem.
Plus Ultra.....	Perpetua Goñi.....	Idem.....	Idem.
La Virgen de Ubieta.....	María Ranea.....	Artaso.....	Idem.
Banariense.....	Martín Rapún.....	Banariés.....	Idem.
San José.....	Antonio García.....	Belarra.....	Idem.
Santa Eulalia de Mérida.....	Félix Montes.....	Berdún.....	Idem.
Canfranc.....	José Aranda.....	Canfranc.....	Idem.
San Julián.....	Antonio Sarasa.....	Jarlata.....	Idem.
San Cristóbal.....	Ramón Saura.....	Juseu.....	Idem.
Josefina Ferrer.....	Justo Ortíz.....	La Peña.....	Idem.
La Pomarense.....	Federico Pérez.....	Pomar de Cines.....	Idem.
San Miguel.....	Feliciano Alvarez.....	Sieso de Jaca.....	Idem.
La Gota de Resina.....	José María Alonso.....	Nogarejas.....	Lefn.
Niños Previsores de Nava.....	José Martínez.....	Nava.....	Oviedo.
San Antonio.....	José Baz García.....	Beleña.....	Salamanca.
San Cristóbal.....	Francisco Sánchez.....	Idem.....	Idem.
Virtud Infantil.....	Lorenzo Rufino Hernández.....	Navas de Quejigal.....	Idem.
El Angel de la Guarda.....	Urbano Redondo.....	Santa María de Riaza.....	Segovia.
Los Alfaques.....	Manuel Huertas.....	San Carlos de la Rápita.....	Tarragona.
Gil de Bernabé.....	Florencio Lucía.....	Báguena.....	Teruel.
Pósito Marítimo.....	Agustín Herrero.....	Grao.....	Valencia.
Duque de Arión.....	Rafaela Gómez.....	Casasola de Arión.....	Valladolid.
José María Zorita.....	Francisco García.....	Idem.....	Idem.
La Virgen del Rosario.....	Lope Rico Corral.....	Castromembibre.....	Idem.
San Miguel Arcángel.....	Agustín Tapia.....	San Miguel del Pino.....	Idem.
Primo de Rivera.....	Dionisio Cuartero.....	Agón.....	Zaragoza.
San Antonio de Padua.....	Carlos Zalaya.....	Ainzón.....	Idem.
Virgen del Rosario.....	Pedro Matute.....	Boquilleni.....	Idem.
San Pedro Apóstol.....	Gregorio Larroy.....	Gallur.....	Idem.
San Pedro Mártir.....	Santiago Yoldi.....	Luceni.....	Idem.
El Salvador.....	Pascasio Basurte.....	Talamantes.....	Idem.
Niñas Previsoras.....	Agustín Iguacen.....	Urriés.....	Idem.
Niños Previsores.....	Agustín Iguacen.....	Idem.....	Idem.
La Virgen del Rosario.....	Mariano Bernal.....	Valtorrés.....	Idem.

Ilmo. Sr.: En virtud de propuesta del Tribunal constituido por Real orden de 12 de Enero del año actual para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza vacante de Maestra auxiliar de la Escuela Modelo de Párvulos "Jardines de la Infancia", de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Rafaela Muñoz Alcoba, Maestra Auxiliar de la referida Escuela Modelo de párvulos "Jardines de la Infancia", de esta Corte, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de la Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, doña María Díaz Lizardi, que figuraba en la segunda categoría del Escalafón, ha quedado vacante en el mismo una plaza con el sueldo anual de 12.000 pesetas, y correspondiendo al ascenso por ser la sexta ocurrida en dicha categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que doña María de los Angeles Morán y Márquez, doña Mercedes Tella y Comas, doña Luisa Abad y Pastor, doña María de la Piedad de Dios e Hidalgo, doña Ambrosia Concepción Majano y Araque, doña Angela Carnicer Pascual, doña Luisa Alonso y Martínez y doña María Sánchez Arbós, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de Badajoz, La Coruña, Vizcaya, Oviedo, Logroño, Valencia, Tarragona y Huesca, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 21, 44, 73, 108, 146, 191, 230 y 265, con el sueldo anual de 12.000 pesetas la primera, 11.000 la segunda, 10.000 la tercera, 9.000 la cuarta, 8.000 la quinta, 7.000 la sexta, 6.000 la séptima y 5.000 la octava, y todas ellas con la antigüedad del día 26 de Abril último, fecha siguiente a la del cese de la Profesora que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana a tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 13 de Junio de 1926.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 19.

Montepío Militar: Letras A a F.—
Jubilados (primer grupo).

Día 20.

Cruces (de diez a doce de la mañana).

Día 21.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados (segundo grupo).—Generales, Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes.

Día 22.

Montepío Militar: Letras L y M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes y Tenientes.

Día 23.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa y Cabos.

Días 24 y 25.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 1.º de Julio.

Retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie

de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Montalvo (Albacete) a su Secretario, D. Domingo Sierra López, le sea abonado por aquél 4/5 de su mayor y último sueldo disfrutado de 2.500 pesetas, correspondiéndole, por lo tanto, 166,65 pesetas al mes, que deberá abonarle dicho Ayuntamiento por haber prestado en el mismo todos sus servicios.

Madrid, 10 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) a D. Alejandro Cabezas Dabán, Secretario propietario de Santillana del Mar (Santander), Secretario de dicha Corporación municipal, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 28 de Enero último (GACETA del 30), con infracción manifiesta del apartado 7.º de la Real orden de 9 del citado mes y Real orden aclaratoria de 11 de Marzo último, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el designado.

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designando en su lugar a D. Carlos Beltrán González, opositor número 109, sin colocar.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Villaprovedo (Palencia) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de la Corporación municipal de referencia a D. Alfredo Ortega Debasa, Secretario propietario de Padilla de Arriba (Burgos).

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Algatocín (Málaga) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de referencia a D. José Fernández del Río, que lo es en propiedad del Ayuntamiento de Júcar, de la misma provincia.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos los convalide cuando aquéllos hayan

recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Granada: Salar, don Francisco Frías Santander, Secretario propietario de Beznar, en la misma provincia.

Idem de Alcaíne, D. Gerardo Lahoz Mendoza, Secretario propietario de Santa Cruz de Noguerras, en la misma provincia.

Habiendo solicitado en plazo reglamentario la Secretaría del Ayuntamiento de Fuente-Alamo (Albacete) D. Manuel Pinedo Pérez opositor número 214, y no habiéndose colocado hasta la fecha en ninguna otra Secretaría,

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto el concurso anunciado para proveer la mencionada Secretaría en 5 de Mayo anterior (Real orden de 1.º del mismo mes), en lo que a esta plaza se refiere, designando para ocuparla al citado D. Manuel Pinedo Pérez, opositor número 214.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Arganza (León) a D. Manuel Alfonso Hernández, interino de la Corporación, Secretario en propiedad de la misma, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 28 de Enero último (GACETA del 30), con infracción manifiesta del apartado 7.º de la Real orden de 9 del mismo mes y Real orden aclaratoria de 11 de Marzo último, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el designado,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designando en su lugar a D. Darío Alvarez González, opositor número 102, concursante a la misma y sin colocar.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Valle de Finolledo (León) a don Eleuterio Méndez Sánchez, interino del mismo, Secretario en propiedad de la Corporación municipal, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 28 de Enero último (GACETA del 30), con infracción manifiesta del apartado 7.º de la Real orden de 9 de Enero último y Real orden aclaratoria de 11 de Marzo anterior, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el designado,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designando en su lugar a D. Felipe Alonso Rodríguez, opositor número 264, concursante a la misma y sin colocar.

Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Circular general.

A partir del 1.º de Julio, y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico se pagarán con el equivalente de una peseta y treinta y cinco céntimos por franco oro.

Madrid, 9 de Junio de 1926.—El Director general, Tafur.